

Política del Perú, 50° inciso 6) y 122° incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil. Asimismo, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. **Segundo.** Por su parte, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se encuentra consagrado en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico empleado por las instancias jurisdiccionales para justificar sus decisiones y así poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. En ese sentido su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa. **Tercero.** Uno de los principios que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales (Sentencia del Tribunal Constitucional N.° 8327-2005-AA/TC, FJ 5), es precisamente el principio de congruencia procesal, recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes; es decir, exige, que las resoluciones guarden un nexo entre todos los puntos objeto de debate y el fallo del Juez. En ese sentido, se entenderá que se ha vulnerado el citado principio cuando la sentencia o resolución contenga una motivación sustancialmente incongruente, pues el derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa); por lo que, el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). **Cuarto.** En principio, según se observa de autos, la demanda de fojas 31, tiene como pretensión que el Órgano Jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Directoral N.° 00381-2013-GRLL-GRELL-UGEL.03-TSO del 18 de abril de 2013, en el extremo de su artículo primero que resuelve ubicarlo a partir del 01 de enero de 2013, en el cargo de Profesor, Segunda Escala Magisterial de la Ley N.° 29944, con jornada de 24 horas y, de la Resolución Gerencial Regional N.° 005036-2013-GRLL-GGR/GRSE del 14 de noviembre de 2013, que declara infundado su recurso de apelación; en consecuencia, se disponga su adecuación en el cargo de Profesor de Taller en la Segunda Escala Magisterial, con una jornada de 40 horas, más el pago de devengados por diferencia de haberes por carga horaria, con intereses legales. Sostiene entre otros que antes de su adecuación a la Ley N.° 29944, esto es, durante la vigencia de la Ley N.° 24029, tenía la condición de Profesor Estable, III Nivel Magisterial, con jornada laboral de 40 horas; sin embargo, al adecuarlo a la Ley N.° 29944 se le asignó la II Escala Magisterial, pero se le rebajó sus remuneraciones al consignar su jornada laboral de 24 horas y no las 40 horas que desempeñaba. Ello significó que solo se le reconociera una RIM (Remuneración Integral Mensual) de S/. 1,368.31, cuando en la citada II Escala Magisterial, con 40 horas, le corresponde una RIM de S/. 2,280.52 **Quinto.** El control de loicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores en cogitando, estando a ello, corresponde citar: a) la falta de motivación; y, b) la defectuosa motivación, dentro de esta última la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto. **Sexto.** El juez, mediante sentencia de fojas 75, declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la entidad demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa en la cual se le adecúe al cargo de Profesor de Taller, II Escala Magisterial, de la Ley N.° 29944, con jornada laboral de 40 horas, con el respectivo reintegro de los adeudos por la reducción de su jornada laboral, desde el mes de mayo de 2013, más intereses legales. **Séptimo.** La Sala Superior, mediante sentencia de vista de fojas 107, resolvió

revocar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declaró infundada, al considerar que habiendo probado el actor que ingresó a la carrera magisterial bajo el imperio de la Ley N.° 24029, mediante Resolución Directoral Zonal N.° 00809 del 11 de setiembre de 1981, y alcanzando un nivel magisterial III, como se desprende del informe escalafonario de fojas 7; por tanto, su ubicación actual, en la II Escala Magisterial, está arreglada a ley. **Octavo.** Evaluada la sentencia de vista recurrida, se aprecia que ésta contiene motivación insuficiente e incongruente, pues la Sala Superior se desvía del objeto materia de controversia, pues no es materia de demanda el cuestionamiento de su pertenencia a la II Escala Magisterial, de la Ley N.° 29944, sino la asignación de una jornada laboral de 24 horas, pues el accionante alega que habiendo tenido una jornada laboral de 40 horas, ésta debió ser considerada, pues la asignación de 24 horas implica una rebaja en sus remuneraciones. Aspectos que no han sido analizados por la Sala Superior. **Noveno.** En consecuencia, al determinarse que la instancia de mérito superior ha afectado lo previsto en el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, así como al no haberse analizado los aspectos antes descritos, se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales y con ello, la infracción del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; de manera que la sentencia de vista se encuentra inmersa en causal insalvable de invalidez, correspondiendo declarar su nulidad, de acuerdo a los alcances del artículo 396° del acotado Código. **FALLO:** Por estas consideraciones; de conformidad con el artículo 396° del Código Procesal Civil, Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Napoleón Teófilo Ramos Tenorio**, mediante escrito de fojas 116; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas 107, su fecha 18 de agosto de 2016; **ORDENARON** que la Sala Superior de origen expida nueva resolución, dando cumplimiento a lo expuesto en esta decisión; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por **Napoleón Teófilo Ramos Tenorio**, contra el **Gobierno Regional de La Libertad** y otro, sobre proceso contencioso administrativo; Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Torres Vega**; los devolvieron.- **S.S. TELLO GILARDI, YRIVARREN FALLAQUE, TORRES VEGA, CALDERON PUERTAS, ÁLVAREZ OLAZABAL.**

¹ Obrante en el cuadernillo de casación.

² Causal de casación prevista en el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N.° 29364, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 28 de mayo de 2009.

C-1936539-3

CASACIÓN N° 20514-2018 PIURA

Materia: Reconocimiento de años de aportación PROCESO URGENTE

Lima, siete de julio de dos mil veinte.-

VISTO, y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Carlos Enrique Rufino Mecható**, mediante escrito presentado el 04 de julio de 2018, que corre a fojas 232 a 241, contra la Sentencia de Vista de fecha 01 de junio de 2018, que corre a fojas 216 a 225, que **confirmó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 15 de diciembre de 2017, que corre a fojas 189 a 196, que declaró **infundada** la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO.** Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso i) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. **TERCERO.** El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación “la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso

de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **CUARTO.** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente cumple con lo dispuesto en la norma al haber interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que le fue adversa, conforme se aprecia de fojas 200 a 204; por otra parte, se observa que el impugnante ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO.** En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **I. Infracción normativa de los incisos 3) y 5), artículo 139° de la Constitución Política del Perú. II. Infracción normativa del artículo 11° y 70° del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Ley N° 29711.** Refiere que la Sala de merito no ha valorado de manera adecuada los medios probatorios adjuntado por el demandante en la etapa postulatoria, lo cual acreditarían la relación laboral con sus ex empleadoras, siendo períodos de aportación, los meses, semanas y días en que haya prestado servicio el actor. **III. Apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes recaídos en las casaciones N° 8572-2008-Del Santa; N° 2420-2009-La Libertad; y en las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 1070-2008-PA/TC; N° 1339-2008-PA/TC; N° 1228-2008-PA/TC y N° 4762-2007-PA/TC.** Señala que, el Colegiado Superior no ha aplicado los precedentes vinculantes de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, sobre los medios probatorios idóneos para acreditar años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. **SEXTO.** Sobre la causal denunciada en el ítem i), se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por cuanto si bien el impugnante describe con claridad y precisión la infracción normativa que denuncia, también es cierto que no demuestra la incidencia directa de la misma sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se ha infringido la norma y cómo debe ser aplicada; y, por el contrario, solo se limita a transcribir la norma denunciada, sin argumentar las razones por las cuales la Sala de mérito habría infraccionado la causal señalada, lo que por su naturaleza dista del debate casatorio conforme a lo previsto en el artículo 384° de la norma procesal citada; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. **SETIMO.** Respecto a la causal descrita en el ítem ii) se determina el incumplimiento del inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, por cuanto si bien el recurrente describe con claridad y precisión las infracciones normativas que denuncia, también es cierto que no demuestra la incidencia directa de las mismas sobre la resolución impugnada, lo que implica desarrollar el modo en que se han infringido las normas y cómo debieron ser aplicadas o interpretadas correctamente; y, lo que no ha ocurrido en el caso de autos; máxime si las instancias de mérito han determinado que el certificado de trabajo, declaración jurada y registro de propiedad, no genera convicción ya que no existe documento alguno que corrobore que el demandante haya laborado para sus ex empleadoras; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Carlos Enrique Rufino Mechato**, mediante escrito presentado el 04 de julio de 2018, que corre a fojas 232 a 241; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre reconocimiento de años de aportación; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; y, los devolvieron.- **S.S. TELLO GILARDI, YRIVARREN FALLAQUE, TORRES VEGA, CALDERÓN PUERTAS, ALVAREZ OLAZABAL. C-1936539-4**

CASACIÓN N° 21126-2018 TACNA

Materia: Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ESPECIAL

Lima, veintiocho de agosto de dos mil veinte.-

VISTOS, con el **acompañado**, y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Pocollay**, mediante escrito presentado el 06 de julio de 2018, que corre en fojas 285 a

288, contra la Sentencia de Vista de fecha 05 mayo de 2018, que corre en fojas 272 a 279, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia de fecha 13 de junio de 2017, que corre en fojas 184 a 193, que declaró infundada la demanda, y la **reformó a fundada en parte**; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, norma que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil, entre otros, los referidos al recurso de casación. **SEGUNDO.**- Del análisis del presente medio impugnatorio se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3.1) inciso 3) del artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con los contenidos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedida por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez días de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La parte impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24° inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27231. **TERCERO.**- El Código Procesal Civil en su artículo 386° establece como causal de casación "la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial"; asimismo el artículo 388° del Código acotado establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: "1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio". **CUARTO.**- Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la sentencia de primera instancia no le fue adversa a la parte recurrente, por lo que no le resulta exigible dicho requisito; por otra parte, se observa que ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, esto es, al haber precisado que su pedido casatorio es revocatorio. **QUINTO.**- En cuanto a los demás requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como causal de su recurso de casación: **Infracción normativa por inaplicación del artículo 2° inciso 1) literal b) de la Ley N° 29497- Nueva Ley Procesal de Trabajo**; señalando que, la mencionada Ley prevé la competencia de los juzgados de trabajo, respecto de procesos laborales tramitados con la Nueva Ley Procesal de Trabajo para conocer pretensiones de indemnización por daños y perjuicios. Que, si bien, la demandante es una servidora pública bajo el Decreto Legislativo N° 276, peticiona el pago de una indemnización, por lo que se debe tener en cuenta que los juzgados antes mencionados, conocen demandas de indemnización por daño patrimonial y ex patrimonial, respecto a los trabajadores del régimen privado, por lo que también es factible, hacerlo extensivo a los trabajadores del régimen público. **SEXTO.**- Que, de la revisión del recurso se aprecia, que la parte impugnante, no ha tomado en consideración la modificatoria del artículo 386° del Código Procesal Civil; esto es, desarrolla su recurso impugnatorio de casación como uno de apelación, sin precisar, como es que se infringe la norma como corresponde, pues éste debe de indicar cuál es la infracción normativa, lo que implica citar la norma, desarrollar el modo en que se ha infringido la norma, cómo debe ser aplicada correctamente, así como también, demostrar la incidencia directa de las vulneraciones alegadas sobre el fondo de la decisión adoptada en la recurrida, lo que no ocurre en autos; máxime, si la pretensión versa sobre nulidad de resolución administrativa y el pago de una indemnización, la cual se encuentra prevista en el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, por lo que la competencia corresponde al juzgado de trabajo en materia contenciosa; en ese sentido, al incumplir con el requisito previsto en el inciso 3) del artículo 388° del Código Procesal Civil, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Pocollay**, mediante escrito presentado el 06 de julio de 2018, que corre en fojas 285 a 288; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante, **Graciela Luisa Lupaca de Peña** con la **Municipalidad Distrital de Pocollay**, sobre indemnización por daños y